



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.562

Martes 4 de enero de 2004

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 43/2004

Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Manipulación y Almacenamiento de Granos, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional 2, Provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Buenos Aires, 29/12/2004

VISTO:

El expediente 1.095.872/04 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Asesora Regional 2 elevó a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, a través del acta 126/04 de fecha 5 de agosto de 2004 una propuesta de nuevos movimientos y remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de Manipulación y Almacenamiento de Granos.

Que, el presente acuerdo se aprueba con el voto negativo de la entidad empresaria CONINAGRO.

Que, considerada la propuesta de la Comisión Asesora Regional mencionada y habiendo coincidido

los representantes sectoriales en cuanto a su procedencia, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Art. 1 - Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional 2, Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, con vigencia a partir del 1º de diciembre de 2004, que a continuación se detallan:

- | | |
|---|------------------------|
| 1. - Aspiradora o chupadora de cereal | \$ 1.60 por tonelada - |
| 2. - Paleo de base chica de silo | |
| Hasta 15 toneladas inclusive de paleo | \$ 35 por unidad. |
| 3. - Paleo de base mediana de silo | |
| Más de 15 toneladas hasta 30 toneladas inclusive de paleo | \$ 65 por unidad |
| 4. Paleo de base grande de silo | |
| Más de 30 toneladas hasta 60 toneladas inclusive de paleo | \$ 85 por unidad. |
| Más de 60 toneladas, a acordar entre las partes | |

Todas la partes enunciadas precedentemente sufrirán un recargo del 20% cuando se realicen en chacra e incluyen el 33% en concepto de insalubridad.

Art. 2 - Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la parte, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y

contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3 - Los salarios básicos indicados en la presente escala, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4 - De forma.